

acontecieron: como lo advierten Ruzco, Graffallo, y otros AA. (g)

32 Sin que a esto haga embarazo el decir, que ya se perjudicaron nuestros Reyes en quanto a tomarlas para si: pues ha tantos años, que las reparten entre Iglesia, y Prelados por mitad, o por tercias partes, como se ha dicho. Porque a esto responden, diciendo, que algunas veces se han dexado de repartir, otras se han variado en el modo de la reparticion, y en todas se ha peñado siempre por merced, y dado como de gracia, y por via, y titulo de supererogacion, y limosna, con lo qual se fuele excluir, y excluye qualquier perjuicio, y prescripcion, que puedan obrar tales actos, como lo enseñan muchos Textos, y Autores. (h)

33 Especialmente quando estamos en terminos de Derechos Reales, contra los quales, ni otros pertenecientes al Fisco, no se admite facilmente prescripcion; sino es que sea immemorial, y sobre cosas, que no conciernan la superioridad, y suprema jurisdiccion de los Principes, contra los quales en ellas no valen, ni subsisten tacitas, ni expresas enagenaciones en perjuicio de los que sucedieren en su Corona, como latissimamente lo prueban Matrillo, Cañillo, Magero, y otros muchos. (i)

34 Y los mismos Reyes para descargo de sus conciencias lo fueron dexar declarado en sus Testamentos, como consta de algunas leyes recopiladas, (k) y de la clausula del Señor Rey Don Phelipe Segundo, cuyas graves palabras pusiera aqui, a no haverlas ya puesto Melchor Phebo en una de sus Decisiones de Lusitania, (l) y hallarme con doctrina expresa de Bleimano, y otros Doctores, (m) que en los terminos de estas limosnas vacantes, de que tratamos, enseñan, que las enagenaciones de las rentas de ellas, solo pueden perjudicar, y perjudican al Rey, que las hizo, sin passar de su vida, ni de la de los que las impetraron.

35 Pero sin embargo de esto se ponderó, y tuvo en contrario por mas seguro, que la cesion, o donacion de los Diezmos hecha por nuestros Reyes a las Iglesias de las Indias, y sus Prelados, se debía tener por perpetua, e irrevocable, (n) y que en esto no enagenaron nada de su Corona, antes pusieron en execucion, lo que

g) Ruzcos privilegio, n. 1. tit. 7. Graffal. lib. 3. regal. jur. 1. pag. 110. Cañillo. Boer. Reg. & alijs apud D. Valenz. cons. 1. 96. n. 1. & tit. 11.
h) L. qui jure familiaritatis, de acquir. posses. l. cum, de in rem, §. de postulat. l. in certis annis, C. de post. cum alijs latiff. consuetis a Cañillo, 7. de postulat. c. 1. de in rem. Valenz. cons. 94. n. 4. & 1. Meff. de c. 1. n. 42. ad 49.
i) Matrillo, de Magistra. lib. 1. c. 2. per totum. Cañillo, 7. de postulat. c. 1. n. 2. & seq. l. 13. tit. 1. p. 2. ubi Gregor. Lopez, Magerus de diversa. tit. 2. c. 16. de n. 5. 1. 2. & Ego omnino videndus, d. c. 1. n. 2. & n. 49.
k) L. 1. tit. 7. lib. 1. Recop. Castell. cum alijs.
l) Phelippus, de c. 1. n. 2. & n. 2.
m) Bleimann. post Brodenum, & Lobetum, de Benef. lib. 1. c. 9. n. 16. & 40. vide verba apud Me, de c. 1. n. 1. & 1.
n) L. fin. de Condit. Fructus. l. cum multis, C. de honor. que liber. * D. Abreu, n. 437. P. Avenda. Thef. Ind. tom. 1. tit. 2. num. 67. *

en la Bula de la concecion de los Diezmos se les havia encargado: (o) con lo qual volvieron los tales Diezmos a quedar espiritualizados, y exemptos de la libre mano, y autoridad, que en ellos se pretende dar a los Reyes en sus vacantes. Pues aunque falte la persona de el Obispo, que havia de gozar de ellos, mientras viviese, no se tuvo atencion a sola ella; sino al favor, y utilidad de la Iglesia, y de sus Derechos, y Privilegios, (p) y esta nunca se muere, ni en tales casos es visto constituirse usufructo, o derecho personal; sino transmisible, y perpetuo: como lo enseñan algunos celebres Textos. (q)

36 Y que de qualquier fuerte, que esto se quisiese entender, y tomar, pues estas rentas de las vacantes procedian de cosa ya disputada para la Iglesia, lo mas seguro era, que se debía erogar, y distribuir en usos, y obras pias, (r) como aun lo hacen los Reyes de Francia, con haverle tomado tanta mano en ellas, si creemos a Filipo Probo, y otros muchos Autores de aquel Reyno, que testifican, que siempre las reparten en obras pias. (s)

37 Y con este ultimo parecer, precediendo Juntas, y Consultas de varones doctissimos, y gravissimos se conformó ultimamente la Magestad del Rey Phelipe IV. nuestro Señor, que Dios guarde, volviendo de nuevo a mandar, que no se innovase en esta materia, y contentandose, con reservar solo para si la tercera parte de estas vacantes, y esta, para distribuir (como siempre lo hace) en obras pias a su arbitrio, y disposicion.

38 El qual arbitrio, aunque siempre es muy circunspecto, y justificado, lo seria mas, si se hiciese la distribucion en Indios pobres, y otras limosnas, y urgentes necesidades, que piden socorro, y remedio en las mismas Provincias de las Indias, de donde estas rentas proceden. Porque asi lo pide, y persuade la Regla de la Caridad, que llaman bien ordenada. (t) Pero no apretando estas mucho, bien me conformo, en que se pueden distribuir en limosnas hechas a Hospitales, o personas pobres de España, y aun (lo que mas es) en gastos de las guerras, que se ofrecen contra Infeles, Hereses, y Rebeldes, especialmente los que infectan, y turban las Costas, y Comercios de las mismas Indias, quando las de-

o) Bula concef. ibi: Assignata prius, &c. jussa l. pater, ex provisione, de manum. v. v. 1. 2. l. 1. annu ex familia, de legat. 2. cum alijs apud Me, d. c. 1. n. 1. & 9.
p) L. prepositarius, de jurisdic. l. cum deo, & servit. ubi Ego, sup. n. 71. & seq.
q) L. cum alimentis, l. 2. §. qui fratris, de suppl. legat. l. de nationibus, §. p. 1. ff. de donat. l. annua, l. 2. §. de non v. gat. late Ego, d. c. 1. n. 2. ex n. 87. ad 72. * D. Abreu de vacanti. n. 360. y 361. *
r) Gregoria Episcopi, c. v. annu, l. 1. c. 2. de no. tit. p. 1. Robert. lib. 4. re. jud. c. 1. Ego, sup. hoc lib. c. 10. * Frasio de Reg. Patron. c. 18. n. 31. *
s) Probus de regulat. g. 62. Copino de fama publicat. lib. 3. n. 7. ad fin. & tit. 1. c. 1. Bleimann de Benef. d. c. 9. n. 36. & 37. vide equivoca apud Me, d. c. 1. n. 1. & 1.
t) L. patri, C. de servit. ubi aqua, C. de dot. lib. 2. cap. ubi: Frameritum, & debet primam praeesse provinciam, cui noster, cum alijs.

mas Rentas Reales, se hallasen tan exhaustas, que no baltasen para ellos gastos, como de ordinario acontece: pues el hacer tales guerras, y castigar semejantes personas, y sus insultos, se tiene por obra pia, y se convierte en servicio de la Iglesia, que por apostatas, e inquietadores de ella, los tiene por bandidos, y condenados, como consta de lo que latissimamente escriben muchos AA. (u)

* 39 Haviendo su Magestad consignado varias limosnas sobre estas vacantes, llevo a haver tantos interesados, que fue preciso hacer division de clases. Auto 111. referido al fin del tit. 7. del lib. 1. de la Recop.

* 40 Quando su Magestad hace merced a las Iglesias de alguna parte de las vacantes, o novcomos, es su voluntad, que se distribuyan en cosas, que pertenecen al servicio, y Culto Divino, y en lo mas necesario a las Iglesias; y como ha de intervenir el Virrey? L. 1. 7. tit. 2. lib. 1. Recop. *

u) Auth. usoria, C. de furis, cum multis alijs apud Magerum, ubi sup. c. 1. n. 49. Alb. Gentil. de jure belli, lib. 1. c. 4. D. Valenz. in d. juria belli, §. Dario, 2. p. consuet. n. 1. * Dian. regl. mor. tom. 7. pag. 317. D. Abreu de vacanti. n. 713. *

CAPITULO XIII.

DE LOS CABILDOS DE LAS IGLESIAS

Catedrales de las Indias, y de su potestad, y jurisdiccion en Sedevacante. Y si conviene a introducir nueva forma en el uso, y exercicio de ella?

* De la materia de este Cap. vease a Laguncz de Fruct. que la trae remissiv. p. 1. c. 31. d. n. 34. *

SUMARIO.

- 1. Los Cabildos en Sedevacante suceden en la jurisdiccion ordinaria.
2. Y si sucede en la Deleghada?
3. Y si se le comete al Obispo como a Delegado?
4. Las Dispensaciones Matrimoniales no se conceden al Cabildo, ibid. y n. 4.
5. Debaxo del nombre del Prelado no siempre se entiende el Cabildo.
6. El Cabildo, ni su Vicario pueden absolver al queuviere especial mandato del Papa, para que se absuelva el Obispo, o su Vicario.
7. Si el Cabildo puede dispensar en los interdictos, y num. 9.
8. Y si podrá en irregularidad, que procede de delito occulto?
9. Y quando podrá llamar Obispo, que ordene?
10. Puede visitar el Obispo la Sedevacante.
11. Cédulas, que les encargan, que dexen passar un año.
12. Otra, que prohibe, que las Visitas se den a Eclesiasticos Presbendados, y n. 14.
13. Se practica, que la Sedevacante nombre Visitadores.

- 16. Y despachar Residencias, y n. 17. y 18.
19. Y si puede residenciar al Vicario General? y numeros siguientes.
23. El Obispo successor puede residenciar al Vicario de la Sedevacante.
24. El Cabildo Sedevacante en Indias puede hacer colacion de Prebendas.
25. Antiguamente se bastan por los Obispos, y Cabildos.
26. En nueva erection la colacion toca al Metropolitano, por falta del Obispo, y n. 27.
28. La Sedevacante debe nombrar Jurista para Vicario General, y n. 29.
30. Lo contrario se estimó en la Real Audiencia de Lima.
31. En España no se repara mucho.
32. El estatuto, que requiere tal grado, no obsta, si el sujeto es idóneo.
33. Las Decisiones de la Congregacion de Cardenales, si no estan recibidas no tienen fuerza.
34. Al Vicario General se le puede restringir la jurisdiccion.
35. Puede nombrarse a un Tonsurado, e Imperioso pero peca mortalmente.
36. La disposicion del Concilio de Trento no comprende a las Iglesias Colegiales.
37. Al Cabildo Sedevacante passa la jurisdiccion Metropolitana, y n. 38. y 39.
40. Si podrá sin causa recurrir al Vicario, que nombró? y n. 41. y 42.
43. En España son amparados, y n. 44.
45. Si el Prelado promovido a otra Iglesia, y que tomo el Gobierno de ella, puede dexar Vicario General, o espira?
46. Si se causa Sedevacante en este caso, distingue tres casos.
47. El primero, si recibió las Bulas, y se fue a residir a su Iglesia?
48. El segundo, si tiene aceptada la promocion, y tiene la Cedula de Gobierno, en que ay variedad de opiniones? y n. 49.
49. El Autor se inclina, a que ay vacante, y num. 51. y 52.
53. El tercero, quando con la Cedula de Gobierno pasó a la nueva Iglesia, y num. siguientes.
60. Confiesa el Autor la dificultad, y que se requiere declaracion, y num. siguientes.
64. Exclamacion de Garcia sobre daños de la Sedevacante.
65. Costumbre de Portugal de entrar a gobernar los Obispos electos.
66. Se ha puesto en practica hacer novedad en las Sedevacantes.
67. En Manila ay Bula, para que venga a gobernar el Obispo mas cercano.
68. Encargo, que se hace a la Sedevacante, y n. 69.
70. El Metropolitano se puede introducir por negligencia del Suffraganeo.
71. Cuidado de los Reyes en las vacantes.
72. En la vacante no se puede perjuaricar a la Dignidad.
73. Refiere un caso practico en Cartagena, hasta num. 81.
82. De la jurisdiccion de la Sedevacante remissiv.

- * 83 No solo por la muerte natural, sino por la civil se causa vacante, y qual sea esta? ha. m. nam. 86.
* 87 Si el Cabildo sucede en la jurisdiccion voluntaria, y de gracia? y n. 88.
* 89 No sucede el Cabildo en lo que toca al Obispo por derecho especial.
* 90 Pero si en lo que toca por costumbre, o privilegio.
* 91 Y que sera en la jurisdiccion delegada?
* 92 Y que, en la que compete por la Dignidad?
* 93 Y que, en la que tenia simul con otro, o por derecho de acrecer?
* 94 A que Oficiales puede sindicarse la sedevacante, y num. 149.
* 95 Si puede remitir la pena impuestas y n. 96.
* 97 Si puede llamar a nuevo examen a los Curas Seculares, y a los Doctores?
* 98 Y dar licencia a la Monja para que salga de clausura con causa?
* 99 Y para que el Seglar entre en la clausura?
* 100 Quando puede convocar Synodo Diocesano?
* 101 Si dentro del año puede dar Letras Testimoniales, y Reverendas? y n. 102. Y quando? y numeros sig. Ten que pena incurre si excede? y num. 106. y 107.
* 108 Estas dispensas duran, aunque entre el Obispo y pero puede renovarlas, y n. 109.
* 110 Llamo a concurso para Doctrinas, y quien interviene?
* 111 Puede disputar Examinadores Synodales.
* 112 Puede nominar Curas, y Doctores interinos: y por que tiempo? y num. 113. Y si el Obispo debe mantenerlos?
* 113 Puede admitir resignaciones, y permutaciones.
* 116 Si puede anir, y desentir Beneficios?
* 117 Si puede prior al Cura con causa, y como?
* 118 Dentro de ocho dias de la vacante puede nominar Vicario General, y n. 119.
* 120 Si no nombra, o nombra a indigno, nombra el Metropolitano.
* 121 Pasados los ocho dias re integra puede nominar.
* 122 Mientras no nombra, reside la jurisdiccion en todo el Cabildo.
* 123 Como se hace esta eleccion, y que votos ha de tener el electo? y n. 124.
* 125 Y si el Capitulo, que tiene la mitad, puede aplicarse su voto?
* 126 Si fueren electos dos, qual prevalecerá?
* 127 Si muere el pueño por el Metropolitano, nombra el Cabildo.
* 128 Si se trata de la nulidad de la eleccion, a donde se ha de acudir?
* 129 El electo debe ser de 25 años, y de legitimo matrimonio, y n. 130.
* 131 Es sinonima la eleccion, si se pactare, que se de al Cabildo algo de los reverentos.
* 132 Si el Parroco puede ser Vicario General?
* 133 Excomulgado, o suspenso el Cabildo, to queda la Vicario.
* 134 Este Vicario puede imponer penas pecuniarias, y comizer de causas criminales, y n. 135.
* 136 La excomunion de Letras Apostolicas cometidas al Obispo, no le toca.

- * 137 Otras facultades que tiene, y que uso de el Sello del Cabildo, y n. 138.
* 139 Si es del Cuerpo del Cabildo, goza de las distribuciones.
* 140 Del asiento en el Coro, y del lugar en las Procesiones, y n. 141.
* 142 Que salario debe llevar, y de donde se paga?
* 143 Puede ser nombrado ad tempus: y si no, hasta quando dura?
* 144 Y si se pactó, que pudiese ser renouado, y si no se pactó y numer siguientes.
* 147 El pueño por el Metropolitano, no puede ser removido por el Cabildo.
* 150 El Obispo puede residir a los Oficiales sindicados por el Cabildo.
* 151 Caso práctico sobre nombramiento de Vicario Teologo.
* 153 En la jurisdiccion temporal no sucede: y si puede proceder con adjuntos y n. 154.
* 155 No puede donar nada de la Cathedral.
* 156 Es juez para canocer, si el Reo refugiado goza de inmunidad?
* 157 Puede dar al Novicio facultad: para que renuncie las legitimas.
* 158 Si puede dispensar con ilegítimas ad ordines, & beneficis: y con quales? y n. 159.
* 160 En los casos reservados al Pontifice, quando podra dispensar?
* 161 Si faltan Pretendidos, los nombra en los casos, que lo puede hacer el Obispo.
* 162 Commit a las ultimas voluntades, y es executor de los Testamentos, y n. 163.
* 164 Si debe percibir la quarta?
* 165 De la dispensa en el homicidio in bello iusto, vel injusto, n. 166.
* 167 Puede dispensar en la exigencia oculta.
* † 169 Las facultades, que se conceden a los Obispos de Indias per quinquenium, no compete al Cabildo.
* † 170 Si puede dar licencia a Religiosos, para que se ordenen, haviendo Obispo en la Ciudad?
* † 171 Puede dispensar en el Matrimonio de Indias con Europeo, interviniendo el primer grado de afinidad.

AL Cabildo de las Iglesias Cathedrales llamo bien el Glorioso S. Geronimo (a) Senado de ellas. Y este, alsí en las Provincias de las Indias, como en las demás de la Christianidad, sucede en todo, lo que pertenece a la ordinaria jurisdiccion, y administracion de los Obispos, en vacante de ellos en el episcopal, y en lo temporal, como nos lo enseña a cada passo el Derecho Canonico, y muchos AA, que han escrito Tratados particulares de esta materia. (b)

a) D. Hieron. in c. Eusebia, 16. q. 2.
b) C. cum olim, de maior, & abbat. c. 2. ne prae. ricti suat, Trident. sess. 4. c. 10. sess. 23. c. 10. & melius sess. 23. c. 10. cum multis alijs apud Panv. in Rob. idum, Panvin. & alios, in specul. cu. tract. de hoc materia, Quaram, in Egidio, verb. Capitulatum, de vacante, Garcia de benef. 5. q. 1. D. Valenz. conf. 17. p. 1. de benef. lib. 2. q. 2. n. 2. & c. Ram. Val. Loter. de ce benef. lib. 2. q. 2. n. 2. Gutierrez Canon. lib. 1. c. 1. n. 1. Pirching, ad tit. de majo. & c. 4. n. 4. Pitarcelanus, c. 10. n. 1.

2 Y dixe, que sucede en la ordinaria jurisdiccion: porque aunque Agustín Veroyo, al qual debaxo de ciertas distinciones sigue Panvino, (c) quiere sentir, que tambien sucede en la delegada: La mas cierta opinion, y mas recibida en theorica, y en practica, es, que todo aquello, que no compete a los Obispos por Derecho Comun, o por jurisdiccion ordinaria, y radicada en su Oficio, sino accidentalmente por especial comision, o privilegio del Romano Pontifice, no passa al Cabildo: porque aunque suceda en la jurisdiccion, no empero en la Dignidad Episcopal, a la qual, es visto haverle hecho la delegacion.
* Veafe abaxo n. 87. y siguientes. *

3 Particularmente, si en las Letras se hallare añadido, como Delegado de la Sede Apostolica, como parece por los exemplos, que nos dexaron propuestos algunos Textos, y de otros semejantes, que refieren varios AA, (d) que lo entienden a la portada de las Letras Executoriales, que se cometen a la persona de el Obispo, aunque muera despues de haverlas presentado, y a las Dispensaciones Matrimoniales, en las quales el titulo de la Curia Romana muestra, que no pasan a los Cabildos Sedevacante, pues nunca se les cometen, aunque se pida señaladamente; sino a los Obispos mas cercanos, porque requieren Dignidad Episcopal.

4 Y de esta practica testifica tambien Nicolaó Garcia, (e) añadiendo, (lo que es mas) que las dichas dispensaciones, aun no le pueden desahalar por el Vicario General nombrado por el Cabildo en Sedevacante, reprobando la opinion del P. Thomás Sanchez, y de otros muchos, que en este articulo tienen lo contrario. * P. Avendañ. in Theaur. Ind. sigue a los de la negativa, tom. 2. tit. 19. num. 80. y lo entiende a las causas de divorcio, num. 82. *

5 Y de aqui es, que debaxo de el nombre de Prelado, no siempre se comprehende el Cabildo Sedevacante, como lo dan a entender algunos Textos, y AA, (f) y lo dexó tocado en el Cap. VI. de este Libro, tratando la question, de si la Profesion de la Fe, que se manda hacer en manos de algun Obispo, y especialmente nombrado para recibirla, se podrá hacer, si el le hallare muerto, en las de su Cabildo Sedevacante?

6 A los quales añado la doctrina de Antonio Naldo, (g) que insinuando en estos mismos principios, relucive, que ni el tal Cabildo, ni su Vica-

rio, no pueden absolver, al que tuviesse especial mandamiento del Papa, para que le absolviesse el Obispo, o su Vicario general.

7 Y de los mismos resulta haverse justamente puesto muchas veces en duda en estas partes de las Indias, si el Cabildo Sedevacante puede dispensar en los interdictos para las ordenes, porque esta facultad parece, que por el Concilio Tridentino (h) esta cometida al buen juicio de los Obispos, considerada la necesidad, y utilidad de la Iglesia, como latamente lo dicen Navarro, Salcedo, Mayolo, y otros Autores. (i) Aunque la contraria opinion es mas recibida, y ha prevalecido en la practica, por parecer, que esta facultad no esta anexa, o embebida en la dignidad Episcopal por particular comision; sino por la disposicion de el dicho Concilio, y ser doctrina corriente en esta materia, que el Cabildo sucede en todo, lo que pertenece al Prelado, no solo por jurisdiccion ordinaria, que le está concedida por Derecho comun general, sino tambien por especial, como proceda del mismo Derecho comun, segun la doctrina de Abad, y otros muchos. (j)

* Ram. Val. Sucede en lo que compete al Obispo por Derecho Comun especial. Suarez, tom. 4. d. 28. folio 5. Sanch. de Matrim. lib. 3. disp. 29. n. 14. Reginald. for. panit. lib. 1. n. 580. Valenz. conf. 107. n. 17. volum. 2. Dian. p. 8. tom. 4. resol. 5. Leuten. q. 480. sobre interdictos. Veafe al Padre Avendañ. ibidem n. 66. y a Frasco de Reg. Patronat. c. 13. n. 57. *

8 Por cuya autoridad, hablando en terminos de los interdictos, ay varias declaraciones de Cardenales, y doctrinas de graves Autores, (k) que fundados en lo mismo, relucyven, que podrá el Cabildo Sedevacante dispensar en irregularidades, y suspensiones, que resultaren de delitos ocultos, segun lo dispuesto en el Tridentino, (l) y tambien con los ilegítimos, en quanto a los ordenes Menores, y para que estos mismos puedan tener beneficios simples, como lo dice un Texto. (m)

* Ram. Val. Excepto del homicidio voluntario injusto. Ventrigio. loc. citat. Barbof. juris. Eccles. lib. 1. c. 32. n. 82. Pirthing. loc. citat. n. 25. Leuteni, q. 478. d. tract. de Vicar. Episcop.

* Se amplia al Mandante, y Confulente. Garcia, loc. citat. n. 24. Tolet. lib. 1. c. 88. n. 6. Ugolin. de censur. tab. 1. c. 33. de irregul. §. 2. nu. 1. & c. 62. §. 2. nu. 4. Gutiera. Canon. lib. 2. c. 13. nu. 19. Sayr.

n. 3. Ventrigio. tom. 2. annot. 15. §. 2. n. 4. Diana, tom. 8. tract. 4. resol. 1. Garcia, d. 7. n. 4. Leuteni, q. 456. §. 457.
* Se exceptan aquellas cosas, que el Derecho exceptua, Garcia, Pirthing, loc. citat. Azor. instit. Moral. p. 2. lib. 3. q. 6. Rebuff. in pract. p. 2. de devotio. §. 8. Federic. de Scnis, conf. 307. Frasco de Reg. Patron. c. 11. n. 2.
* Sucede en la jurisdiccion ordinaria episcopal, temporal, contenciosa, y necessaria; pero no en la voluntaria, y de gracia: Veafe en las Adiciones este Cap. num. 85.
c) Beroy. in c. quoniam, Abb. n. 22. de offic. deleg. Panvini tract. de offic. & potest. c. sed. vacant. q. 11. n. 4. §. 15.
d) C. quoniam Abb. de offic. deleg. clem. 2. de statut. Monachor. Abbas, Roman. Felino, Decius, Rebuff. Sbroz. Azeved. Thom. Sanchez, Genuense, & alij apud Nicol. Garcia, de Benef. 5. p. c. 7. ex n. 22. * Frasco, ibidem n. 7.
e) Nicol. Garcia, ibi sup. §. 6. p. 2. §. 1. n. 44.

f) Text. & DD. in c. requisitis de relict. & in c. post electio. cum 5. cum iugiter, de censur. gradibus, specul. 1. tom. 4. de actor. §. 1. n. 70. & seq. & alij apud D. Valenz. conf. 22. n. 37. vol. 2.
g) Naldus, in summa, verb. Vicarius, n. 9.
h) Trident. sess. 23. de reform. c. 11.
i) Navarro, consil. 6. §. 12. de temp. ordin. Salced. in pract. c. 25. lit. G. Mayol. de irregul. c. 11. n. 2.
j) Abbi. in c. ut si Clerici, n. 17. de judicij, Decius, Genuense, Campan. alit apud Gened. in collect. n. 6. n. 3. & Garcia sup. c. 7. n. 18. §. seq.
k) Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 29. n. 14. Suarez, Reginald. & alij apud Agult. Barbof. in rebus. ad Trident. folio 76. Valenz. conf. 107. n. 17. & Me. d. c. 13. n. 12. D. Feliciano a Vega, in d. 5. de adulterio, n. 12. §. 1.
l) Trident. sess. 24. c. 6. de reform.
m) C. 11. de filij. Erastri. lib. 6.

lib. 7. c. 7. n. 14. Zerol. in praxi, p. 2. verbo Dispensatio, §. 3. Leuren. q. 478.

¶ Ni puede dispensar con el homicidio casual no oculto, ni para Ordenes Menores. Garcia, y Toledo, y Ugolino, y Sayro, y Leuren, ibidem, Molina de iur. & jur. tom. 3. disp. 77. n. 11.

¶ Puede dispensar en homicidio voluntario justo, y en mutilacion de miembro. Suarez, Toledo, y Garcia, y Leuren loc. citat. Eoriq. lib. 13. c. 57. §. 1. y lib. 14. c. 19. §. 1. Y en quanto al homicidio in bello. Veale abaxo, n. 165. *

¶ Pero lo que toca a la dispensacion de los interdictos, Yo lo entiendo, y juzgo se debe practicar, pasado un año despues de la Sedevacante. Porque supuesto que dentro de el no puede el Cabildo conceder licencia para recibir ordenes, ni dar letras dimissorias, que llaman Reverentia para esse efecto, como lo tiene declarado, y dispuesto el Derecho Canonico, (n) tampoco parece, que podrá, ni tendra necesidad de dar las dispensaciones de los interdictos, ni otras, que se enderezaren, ó prepararen para recibir dichas ordenes, segun la regla vulgar del Derecho, de que a quien se prohibe lo preparado, lo está prohibido tambien lo preparatorio. (o)

10 Y en la misma forma juzgo, se debe practicar la licencia, que tienen los Cabildos Sedevacante, de llamar Obispos extraños, para que hagan ordenes dentro de su Diocesis con la cautela común, de que por esto no adquieran en ella Derecho alguno, de que tratan algunos Textos, y Autores. (p)

11 Lo que toca a las visitas de sus Diocesis, no tiene duda, que pertenece al Cabildo Sedevacante, y el llevar a esse titulo los Visitadores por el nombrados en procuracion acostumbrada, porque esto es de lo concedido a los Obispos por jurisdiccion ordinaria, y por el coniguiente de lo que passa en sus Cabildos Sedevacante, segun lo que dexo referido, y en terminos de Visitas dixo una Glossa comunmente recibida. (q)

12 Pero entre las Cedula de las Indias se hallan algunas, que les ruegan, y encargan, que no traten de embiar a hacer estas visitas, hasta que aya pasado un año de la vacante. Y por un Capitulo de carta escrita al Marqués de Montecclaro, Virrey del Perú en 5. de Diciembre de 1608. le le aprueba haver embiado a pedir a la Sedevacante del Cuzco, le diese cuenta de los Visitadores, que nombrase, con que esto se entendiese, no para querer el confirmar los nom-

bramientos, sino para dirigirlos, y obligarlos, a que haviendole de tener por teilgo de esta accion, nombrassen personas tales, que pudiesen parecer en su presencia.

13 Y por otro de otra de 17. de Marzo de el año de 1619. escrita al Principe de Esquilache, sucesor del Marqués en el Virreynado, se le aprueba asimismo haver ordenado, que bolviesesen a residir en la Iglesia Cathedral de la Paz dos Prebendados de ella, que no haviendo mas, la havian delamparado, repartiendo entre si la visita Sedevacante. Y luego se añade: Y siempre espereis advertido de amonestarles el buen exemplo, y servicio de nuestro Señor, y lo mucho, que pierden con semejantes acciones, diciendoles, que me dareis cuenta de todo, para que avergonzados con esta noticia se reformen segun, y como convenga.

† Ram. Val. Que aya de passat un año desde la visita, que hizo el Obispo, lo llevan Panorm. y Felin. in c. cum olim, de maior. & obed. Pavin. p. 2. q. 7. Leuren. q. 501. contrarium tener Ioan. And. in d. c. cum olim. Y aunque el Obispo acostumbrasse visitar de tres en tres años, puede el Cabildo visitar cada año. Loter. de re benef. lib. 2. q. 2. a n. 42. Ventrig. tom. 2. annot. 15. §. 1. n. 21. Frasso de Reg. Patron. c. 11. n. 35. y 40. †

14 Lo qual es conforme a otras Cedula mas antiguas de 18. de Octubre de 1569. y 29. de Marzo de 1570. (r) que ordenan, que ni por los Prelados, ni por la Sedevacante se encarguen estas visitas a los Prebendados, porque no faltan en su residencia, y por otras razones, las quales, no se debian de observar, siguiendose, y refiriendose al Consejo los daños de su relaxacion, y contravencion. Y así se renovaron, y revalidaron por otra muy apretada, dada en Madrid a tres de Abril de 1627. cuyo tenor es como se sigue: Mi Virrey, y Oidores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú: He sido informado, que aunque está ordenado, y mandado, que no salgan a hacer visitas los Prebendados de las Iglesias de las Indias, las salen a hacer muy de ordinario, y que resultan de ello muy grandes inconvenientes, porque dexan de servir sus Iglesias, el Prelado dá las dichas visitas a los Prebendados, que acuden a su gusto, y voto en el Cabildo, sin buscarles mas meritos. Y en Sedevacante se conciertan los dichos Prebendados, y al que reside las cosas injustas, que se proponen, le dan una visita. Y en siendo Prebendado el Visitador, de ordinario no se desident

n) C. cum nullus, §. Episcopo, de temp. ordin. lib. 6. Trident. sess. 6. de reform. c. 10. & sess. 23. c. 10. Zerola, verbo Capitulum, l. 6. num. 1.

o) Leuren, de iur. cum alijs. Bartol. in l. cum lex, de fiduci. Socin. in l. legem, cum l. c. de pact. Zephal. conf. 175. n. 3. lib. 2.

p) C. Pontifices, §. 7. c. 1. in c. 42. de elec. in 6. cum alijs. apud Puteum, hactenot. n. 1. Navar. conf. 42. de temp. ordin. Rebuff. in peccat. trall. de devot. n. 66. * Frasso de Patron. Reg. cap. 12. *

q) Gloss. in Clement. 1. §. propter quod, verbo Capitulum, de election. c. cum, ultra DD. non sequuntur alij plur. apud Pavin. de trall. q. 7. in princ. Puffus, cod. trall. de visit. lib. 1. c. 1. n. 20. Barbof. in Passer. §. p. alijs. 77. & alijs. p. Me. c. 13. n. 18.

* Ram. Val. Dian. p. 8. tom. 2. ref. a. n. 21. Luc. ad Conc. Trident. disp. 1. n. 3. Loter. de re benef. lib. 2. q. 1. n. 2. Corrad. in praxi benef. lib. 2. c. 12. n. 92. Pavin. de resignat. lib. 7. q. 2. n. 124. pero ha de passat un año entero de 161. dias. Ventrigiol. loc. cit. n. 40. & tom. 2. annot. 2. §. 30. Layman, in c. cum non nullus, de temp. ordinat. n. 3. Henr. lib. 1. c. 22. Pithad. de temp. ordin. n. 69. Quarant. in comp. Bullar. C. Sedevacante, q. 1. Leuren. q. 502. de re benef. de Vic. Episcop.

* Y puede revocar al nombrado por el Obispo. Diana, loc. cit. ref. 72.

* Y puede permitir, que continúe. Fermofo, de Sedevacante, q. 20. nam. 1. Sanchez de Matrimon. lib. 2. disp. 28. n. 62. y 31. Leuren. q. 510.

r) Estant. tom. pag.

los Clerigos, ni Indios, y así solo tratan de su aprovechamiento, y enriquecimiento, como lo hacen a costa de los Clerigos, e Indios, sobre quien carga todo. Y por el decoro, que se debe a la dignidad, no se declaran muchas cosas contra ellos. Y porque de la manera de visitas, que se ha introducido, resultan grandes inconvenientes, esto con mas daño en el tiempo de las vacantes: porque entonces se hace negociacion, para que salgan a visitar las personas, que residen en los Cabildos de las Iglesias, debiendose esto resistir, porque siendo Prebendado el Visitador, procede con mas independencia, y superioridad, sin que sean desagraviados los Indios, ni satisfechos los Clerigos, y faltan al esplendor, y decencia, que se debe tener en las Iglesias Cathedrales, y que esto mismo sucede, y se debe excusar, no estando vacantes las Iglesias. Y para que se excusen los dichos daños, por Cedula mia embia a mandar a los Prelados de las Indias, y a los Cabildos en Sedevacantes, que no embien Prebendados a hacer las dichas Visitas, sino que precisamente guarden lo dispuesto por la dicha Cedula, y al servicio de Dios, y mio, y bien de los Indios conviniere, así se haga. O mandado asistido a lo sobredicho por los medios mas legitimos, que os pareciere, para que la sobredicha Cedula se cumpla. Fecha en Madrid a 3. de Abril de 1627. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Antonio Gonzalez de Legarda. † Veale la ley 49. tit. 7. lib. 1. de la Reg. Patron. de Reg. Patron. c. 12. n. 40. †

15 Las Cedula, que en esta se citan, se despacharon a quatro del mismo mes, y año, y de ellas esta formada la ley 43. del titulo 5. libro primero de las nuevas leyes, que se han recopilado, y tratan de imprimirse para las Indias, como consta del sumario de ellas, que imprimió ya el Licenciado Antonio de Leon, y no se guardó esse orden de sumario en la Recopilacion. † Si bien se citas se ha suplicado por parte de los Cabildos, representando muchas razones de conveniencia, y justicia, para que no sean excluidos tan absolutamente de las visitas sus Prebendados, pues el Derecho Canonico no se las quita, antes hace confianza de ellos para esto, y todas las cosas del mejor gobierno, y mayor peso de sus Iglesias. (s) Y quando algunos ayan procedido a menos atentos al cumplimiento de sus puestos, y obligaciones, no ha de redundar esta culpa en el dador, y castigo general de los muchos, que seran buenos, e specialmente estando por todos la presumpcion, de que proceden, ó procederan como eran obligados, y lo requieren las Prebendas, y Dignidades, a que fueron presentados, y

promovidos por la Persona Real con consulta de su Consejo. (t) Sobre lo qual, y en apoyo de la dicha suplicacion escribio, e imprimio un discurso muy docto, y copioso, ilustrado de todas letras el Doct. D. Vaito de Contreras Valverde, Consultor de la Suprema Inquiccion, y Chantre entonces de la Santa Iglesia de Quito, y Maestro-Escuela aora, y Comillario de el Santo Oficio, y Cruzada de la del Cuzco, digno por su virtud, letras, y nacimiento de otros mayores puestos, y de mas encarecida alabanza. El qual se podrá ver, quando se huviere de tomar en este punto la ultima resolucion.

16 Por aora se vá corriendo en este genero de Visitas en la forma, que he referido. Y no tola tienen los Cabildos Sedevacante derecho de hacerlas en general de las Ciudades, ó Provincias de su Diocesis; sino aun tambien las pueden hacer en particular contra algunas personas de ellas, precediendo difamacion, u otra justa causa, que lo requiera: como lo dexo advertido Bonifacio de Vitalinis, y lo asientan por regla general Federico de Senis, y Marelcoto: (u) concluyendo, que en lo que toca a castigar excessos, y delitos, y reformar costumbres, puede obrar igualmente el Cabildo Sedevacante, que el Obispo.

17 De la qual doctrina me vale en Lima, tratando el Cabildo de la Iglesia de ella en Sedevacante, de fundicar, ó residenciar al Fiscal Eclesiastico del Arzobispo, que havia fallecido, por decir, que contra el havia muchas querrelas, y voté, que lo podia hacer: porque el fundicar es acto de jurisdiccion, y a que se puede proceder, así de oficio, como a instancia de partes: como lo resuelve Paris de Puteo, (x) y hablando en nuestros terminos de Visitas particulares por los Cabildos Sedevacante, una celebre Decision de la Rota Romana en una causa de la Iglesia de Tuy de 28. de Noviembre de el año de 1607, que expresamente dice, que puede fundicar al Fiscal del Obispo difunto. * Ram. Val. L. 24. y 25. tit. 7. lib. 1. Recopil. en que se supone, que los Cabildos pueden nombrar ellos Visitadores. *

18 Aunque una Glossa de las Clementinas (y) lo puso en duda, por juzgar, que este es acto de jurisdiccion voluntaria en los Obispos, en la qual regularmente no suceden sus Cabildos segun doctrina de la misma Glossa, Felino, y otros. (z) A que satisfacen bien el mismo Felino, y Federico de Senis, (a) respondiendo, que el castigar excessos, y cuidar, de que a cada uno se le

17. q. 4. Casiodor. lib. 3. variar. in form. patri, & Maltrill. ubi sup. lib. 5. c. 3.

u) Vitalin. in Clement. 1. n. 177. de electione, Senis, conf. 6. n. 1. in fine, Marelc. lib. 2. variar. c. 1. n. 17.

* Ram. Val. Ha de proceder difamacion. Pinafel. tom. 10. conf. 1. n. 4. Diana, q. 8. tom. 2. resol. 11. Leuren. q. 501. *

x) Putegus de find. rubr. de offic. find. n. 9. & 6. proceditur autem

* Ram. Val. Diana, tom. 8. trall. 4. resol. 56. Leuren. q. 501. Quaranta siguió la contraria, in summa Bull. verb. Cap. de devot. q. 10. n. 14. *

y) Gloss. in d. Clement. 1. verbo Competicio, de elect.

z) Gloss. ubi proxime, Felin. & alij, in c. cum olim, de maior. & obedient

a) Felin. & Senis, ubi sup.

de, y satisfaga, lo que se le debe, y los Subditos no padezcan daños con largas, y dilaciones, se debe tener mas por acao de jurisdiccion voluntaria, que necesaria, asi de parte del que se obra, pues le obliga a ello la necesidad del Derecho, como del que lo pide, pues estos juicios se dan siempre contra los que quixeran escusarlos, y rehusarlos. (b)

19 Y haviendosele opuesto en contrario, que si al Cabildo Sedevacante se le daba esta facultad de poder sindicar al Fiscal de su Obispo difunto, podriamos recelar, que ningun Fiscal en vida de el, se atreveria a exercer su oficio libremente contra los Capitulares, viendo, que ha de caer en sus manos: respondi, que esta consideracion tocaba mas al que hace la ley, que al Juez, que la ha de executar, y que semejantes recelos nunca deben embarazar las disposiciones, que en si se tienen por justificadas, como lo dice bien una ley: (d) demas, de que quando el Fiscal sindicado tuviese sospecha de algunos, a quienes por la obligacion de su oficio huviese acusado, los podia recusar, que es el remedio, que en tales casos dá, y aconseja a los sindicados Paris de Puteo. (e)

20 Mas dificultad tendria el propuesto, si la residencia no se intentase contra el Fiscal; sino contra el Provisor, ó Vicario General del Obispo difunto, y le quisiese sindicar el Cabildo Sedevacante, como sucedió en Lima en la persona de Don Feliciano de Vega, que havia sido muchos años Provisor del Arzobispo D. Bartholome Lobo Gueterro, y él después meritisimamente fue Obispo de la Paz, y Arzobispo de Mexico, y murió antes de llegar a gozar de este Arzobispado con gran pérdida de la Iglesia, que le esperaba, é igual sentimiento de todos, los que conocimos sus buenas partes.

21 Porque Quaranta, Marco Antonio Genuesense, y otros muchos (f) tienen por cierto, que el Cabildo no lo puede hacer; sino que esso se ha de reservar al nuevo Prelado, y para esto alegan el comun estilo, y una Bula de Gregorio XIII. del año de 1578. que así lo dispuso en la causa de un Vicario del Arzobispo de Taranto, cuya opinion hace mas segura una Ley de la Nueva Recopilacion, (g) que parece, que solo dá esta licencia, y encarga este cuidado a los Obispos, que los nombraron, y de no lo executar algunos, como están obligados, los nota mucho nuestro Politico Bobadilla. (h)

b) L. inter stipulantes, §. Stichum, ff. de verb. obligat. d) Dist. l. inter stipulantes, §. Sacram. Y. Et casum, ff. de verb. e) Paris de Puteo, d. tract. de ind. §. suspicio, n. 2. cum seqq. f) Quaranta, in sum. Bullar. verbo Capitulum, n. 14. Genuesens. in praxi, de obis. c. 58. n. 16. Roder. in summa, c. 56. n. 16. Segura, in dist. 1. p. c. 13. n. 7. cum seqq. & alij apud Me, d. c. 13. n. 26. g) L. l. tit. 7. lib. 1. Recop. Castellae. h) Bobadilla, lib. 2. c. 17. n. 198. pag. 730. i) Sbroz. de Vicar. Episc. lib. 3. c. 51. cum Jul. Clar. §. fin. q. 15. V. Fuit auctoritas. * Rom. Pal. Que ni la Sedevacante, ni el Obispo pueden sindicar al Provisor. Paz Jordan. lib. 12. tit. 1. nu. 286. Leuren. Vicar. Episcop. q. 303. vide in addit. ad hoc cap. num. 92. * K) Trident. sess. 24. c. 16. de reform. Y. Episcopus verum.

22 Y la misma sigue Sbrozio, (i) aunque después añade con Julio Claro, que en esto se ha de mirar, y observar la costumbre, que se huviere introducido en cada Provincia. Y porque en la de Lima se valian de ella, y porque el dicho Don Feliciano de Vega se allanó a querer ser residenciado por el Cabildo, confiando en la justificacion de sus procedimientos, se practicó en su persona, que se le tomase por él la dicha residencia.

23 La qual es mas sin duda, que podrá tomar el Obispo, que entrare de nuevo, a los Vicarios que huvieren exercido por nombramiento de el mismo Cabildo Sedevacante, porque así lo decide expressamente el Santo Concilio Tridentino, (K) y testificando de ella comun práctica, y de que se puede compeler a estar al Sindicado, y castigar por los cargos, que en él se le hicieren, y excessos, que se le averiguaren, Marco Antonio Genuesense, y otros Autores, (L) con los quales se conforma Nicolao Garcia, añadiendo, que aun el mismo Cabildo Sedevacante le podrá Sindicar, y a todos sus Oficiales, si succediere revocarlos, y nombrar otros; pero que esta Sindicacion no causa, ni pára perjuicio a la del Obispo, que entrare, porque sin embargo de hallarle absuelto en ella, la podrá volver a hacer de nuevo, para lo qual alega algunas decisiones de Rota, en que así se halla declarado, y determinado.

24 Tambien se suele poner en duda, si el Cabildo Sedevacante puede hacer colacion de las Prebendas, y Beneficios. De la qual tratan muchos Autores, que refiere el mismo Nicolao Garcia. (m) Pero según él, y otros, se resuelve facilmente, distinguiendo las colaciones merecedoras, y voluntarias, de las debidas, y necesarias. Porque las primeras están oy por privilegios, ó costumbres reservadas a solos los Obispos, ó sus Vicarios, y así no succeden en esse Derecho sus Cabildos Sedevacante, como ni en las presentaciones, ó elecciones, que competen a los mismos Prelados. (n) Pero las segundas, como son forzofas, y se tienen mas por confirmaciones, que por colaciones, ó instituciones, para las quales todas las de las Indias, pues se hacen para poner en execucion las presentaciones hechas por nuestros Reyes, que son unicos Patronos de todo lo Eclesiastico de ellas: bien las pueden hacer los dichos Cabildos, ó sus Vicarios para ello nombrados, como lo dicen muchos Textos, y Doctores. (o) y entre ellos Sebastiano Nevio, que trata de la potestad de estos Cabildos en dar, y

l) Genuesens. d. c. 58. in fine, Prosper. August. in addit. ad Quaranta; d. verb. Capitulum, n. 14. Riccius in praxi, for. Ecl. de off. d. 81. in 1. edit. tit. 502. in 2. §. de off. 291. & plures alij apud Barbol. in Pastoral. 3. p. alleg. 54. n. 183. & Nicol. Garc. d. c. 5. p. c. 7. n. 23. m) Nicol. Garc. de Benef. d. c. 7. n. 51. & plures alij apud Me, d. c. 13. n. 31. n) Text. & DD. in c. ex frequentibus, de instet. c. fin. de offit. Vicar. lib. 6. Abb. Oldrals. Rota, Rebuffi. Panvin. Perez, Ciudadinus, & alij apud Garciam sup. n. 51. & 52. & Me, sup. n. 24. o) D. c. cum olim, de major. & obed. d. c. 1. de instet. lib. 6. Rochus de Curte, Rebuffi. & plures alij apud Garciam, d. c. 7. n. 54. Uvamesim. conf. 259. 260. & 267. Nevius, in rub. qui feudare poss. n. 25. & seqq. * P. Avendaño in Theol. tom. 2. tit. 19. n. 51. *

conferir feudos, Canonicatos, y otras cosas semejantes.

25 Y aun mirado el Derecho Canonico antiguo, hallaremos, que en otros tiempos la eleccion, y colacion de todas las Dignidades, y Canonicatos de las Iglesias Cathedrales se hacian juntamente por los Obispos, y Cabildos de ellas. (p)

26 Y en terminos de esta duda se nos ofreció en Lima otra, haviendose erigido de nuevo el Obispo, é Iglesia Cathedral de Arequipa: conviene a saber, quien havia de hacer la colacion a los Canonicos, y Dignidades, que de nuevo venian presentados para ella, por haver muerto su primer Obispo, y no se hallar aun bastante formado el Cabildo, ni con suficiente numero de Prebendados? Pues es cierto, que para formarle se requieren tres conforme a Derecho, y aunque suele retener su nombre en uno solo, que quede, (q) todavia no basta esse para hacer, y obrar las cosas, cargos, y oficios, que se hallan cometidas a todo el Colegio. (r)

27 Por lo qual tuvimos por mas acertado, y seguro, que los que así venian presentados, acudiesen a pedir sus colaciones, ó confirmaciones al Metropolitano, a quien toca el supir las faltas, que en este caso, y otros tales puede hacer su Suffraganeo, según una celebre Glossa, (s) que de esto trata, seguida comunemente por los Doctores, la qual aun estiendo esto a los Obispos mas cercanos, alegando para ello un buen Texto, que los pone en alternativa con el Arzobispo.

28 En quanto al nombramiento de Vicarios, que se ha de hacer por los Cabildos en Sedevacante, no tengo que decir mas, de que guarden la forma, que en esto les está dada por el Santo Concilio de Trento, (t) el qual entre otras cosas requiere, que el que huviere de ser nombrado, sea Doctor, ó Licenciado en Derecho Canonico, ó el mas idoneo, que hallarse pudiere, con pena de que si de otra suerte eligieren, se devuelva esse nombramiento al Metropolitano. Del qual Texto sacan todos, (u) que quiso precifcar esta forma, pues puso pena de nulidad. Y así ay algunos, que dicen será nula la eleccion, que para esse ministerio se huviere hecho en Doctor Theologo, y que ay declaraciones de Cardenales, que así lo declaran. (x) † Vease abaxo al n. 151. †

29 Lo qual tengo por puesto en razon, por-

que los Theologos, por doctos que sean, no penetran bastante la theorica, y practica de la Jurisprudencia, y por la mayor parte determinan los pleytos caprichosa, ó arbitrariamente, apartandose de las solidas doctrinas, y determinaciones de ella, como lo advierten bien Geronimo de Zevallos, Agia, y el Doctor Carrasco. (y)

30 En cuyas doctrinas estrivaba, estando Yo en Lima, el Rever. Don Fr. Pedro Perca, Obispo de Arequipa, para decir, que no le perjudicaban ciertos Autos, que contra él avia pronunciado el Doctor Don Juan Velazquez, Arcediano de Lima, Juez de apelaciones, nombrado en Sedevacante por el Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de aquella Ciudad, por ser solo Doctor en Theologia, y haver en él, y en ella tantos, y tan suficientes sugetos, que pudieran ser nombrados, graduados en Derecho conforme al Concilio. Pero haviendole llevado esse negocio a la Real Audiencia por via de fuerza, todavia se declaró en ella en favor de los Autos del Arcediano, por juzgarse, que en esta calidad del grado, no puso mucha fuerza el Concilio, (yy) ni precifó tanto su forma, que no dexasse arbitrio a los Cabildos para nombrar a otros, que tuviese por idoneos, y suficientes, como consta de sus palabras: O en otra forma idonea, quanto ser pueda. De manera, que usando de esta licencia, y alternativa, bien pueden escoger Prebendado Theologo, aunque en su Cabildo, ó Ciudad aya otros Juristas, porque las partes, y dotes de aquel, puede ser no concurran igualmente en el otro, aunque le lleven ventaja en el grado.

31 Y así, afirma bien Nicolao Garcia, (z) que en las Iglesias de España no se repara mucho en nombrar Theologos. Y Navarro, Henriquez, Azor, Riccio, Sbrozio, Graffs, y otros, (a) sienten lo mismo, y que no quedó por las palabras del Concilio quitado el arbitrio a los Cabildos en esta parte, como lo moderen, y guien por causas, y razones justificadas.

32 En cuya confirmacion Yo añadí una notable doctrina de Paris de Puteo, (b) que tratando de los estatutos, que requieren grado de Doctor en algunos Jueces, ó sus Asesores, resuelve, que tambien lo podran ser los que no tuvieren tal grado, si por otra parte se halla, que son idoneos, y de eminente ciencia: porque esto basta pa-

p) C. cum Ecclesia Vulterrana, de elect. Oldrals. conf. 244. Rota in novis, 4. sub tit. de concess. prob. Gabriel, conf. 199. tit. 31. lib. 1. q) L. Nervatus, §. 1. ff. de verb. signif. ubi Rebuffi. l. fecit, §. si, ubi Gloss. & DD. ff. quod cuiusque univers. Caltren. n. 7. & Jaff. 2. in 1. si Grego, ff. de legat. 1. r) Gloss. in c. si forte, dist. 65. Abb. & DD. in c. 2. de elect. Jaffon, & Rebuffi ubi sup. & plures alij apud Acunam in notis, ad c. com. provinciales, 64. dist. pag. 578. & Me, d. c. 13. num. 36. & 37. s) Gloss. & DD. in c. Pro existeri, 24. dist. que allegat. d. c. si forte, dist. 65. t) Trident. d. sess. 21. c. 16. u) Fulcos, Genuesens. & plures alij apud Nicol. Garc. d. c. 7. n. 9. & seqq. ubi ad hoc adducit duas declaraciones Card. d. & late Quarant. Sbroz. Mohin. & alij apud Me, d. c. 13. n. 18. x) Agut. Barbol. in tract. de Canon. c. 43. n. 53. ubi refert,

docis, 28. Aug. ann. 1621. D. Valenz. qui hanc nullitatem objecit contra quendam Vicarium Theologum, consil. 120. n. fin. vol. 2. * Rom. Pal. Los Canonistas Modernos no se conforman con nuestro Autor. Meroll. tom. 3. d. 7. dub. 18. n. 186. Pinateli, tom. 8. consulti. 34. n. 2. Ventrig. Barbol. loc. cit. en caso de que aya Doctor, ó Licenciado en Canones, y que ha de ser por Universidad, no por privilegio. Barbol. de Canon. & dignit. c. ultim. n. 51. & in sum. dec. apud verb. Cap. Sedevac. Leuren. q. 157. n. 6. y) Zevall. de viol. 1. p. glof. 6. nu. 24. pag. 66. Agia de exb. auxil. cas. 5. fol. 139. Caltrec. ad l. recop. c. 6. n. 9. fol. 56. z) Trident. sess. 24. c. 12. de reform. a) Navar. consil. 2. de offit. Vicar. Sairus, in florib. decif. 24. end. tit. Equiquez, conf. 90. Azor, 2. p. lib. 5. c. 37. in fin. Riccio, in praxi, decif. 473. n. 2. b) Paris de Puteo, de feud. verb. Dilect. n. 3. fol. 561. 273. 12

ra cumplir con las palabras, è intento del caituto. (c)

33 Y aunque las declaraciones, que en contrario se alegan, de la sagrada Congregacion de Cardenales, tengan la fuerza, y autoridad, que despues de otros refieren Nicolao Garcia, y Pedro Cenedo, (d) mientras no las vemos publicadas, recibidas, o practicadas, no parece, que pueden ser de tanta autoridad, que venzan la costumbre, o disposicion conciliar, que concede la alter-nativa, que se refiere, como lo reconocen los mismos DD, y otros. (e)

34 A lo qual aña, que en el caso propuesto el Arceidiano de Lima, aun no era Vicario General del Cabildo Sedevacante, sino Juez Metropolitano, nombrado por el, en conformidad de lo que el Derecho le permite, cerca de poder restringir la jurisdiccion del Vicario General, como le pareciere, o dividirla, o reservar en si algunos casos, y aun quitárselos despues de haverlos concedido: como consta, de lo que dicen Juan Gutierrez, y otros Autores. (f) De donde se sigue, que quando aun dieramos, que en el Vicario fuera precisa la forma del Concilio, no se debia estender al Juez Metropolitano, de quien no habla, y debia quedar este caso en terminos de Derecho Comùn. (g)

35 Especialmente siendo contra sus reglas ordinarias, el requerir el dicho grado en los Vicarios del Cabildo Sedevacante, pues vemos, que en los nombrados por los Obispos, ni en los Metropolitanos de los Arzobispos, ni en otros Jueces se suele pedir, y que basta qualquier pericia, è idoneidad: como consta de muchos Textos, y AA, que refieren Menochio, y Borrello, (h) y en terminos de Vicarios Generales de los Obispos, Navarro, Sbrozio, y Nicolao Garcia, (i) enseñando, que lo puede ser no solo el que no esta graduado de Doctor; pero aun el que no sabe la Lengua Latina, y que valdrá el nombramiento, que en el se hiciere, como sea Clerigo de primera tonsura, si bien pecarán, el que nombra, y el nombrado, y estarán obligados a la restitucion de

e) Arg. l. unicusque, C. de proxim. Sacr. Script. lib. 12. & eorum, que tradidit Bald. in l. sed reprobari, de excusat. & Roman. in l. quid tamen, de arbit.

d) Garcia, d. tract. de Benef. in proam. circa. fin. Cened. q. Canon. 6. n. 9.

e) Garcia, & Cenedo. sup. Eman. t. tom. reg. quæst. 11. art. 1. & 2.

f) Gutierr. d. Canon. q. 111. n. 10. Quaranta, d. verb. Capitulum, p. 2. 14. n. 4. & alij apud Garcia, d. c. 7. n. 26. D. Valenz. conf. 102. n. 6. & Me, d. c. 13. n. 49. * Ram. Val. Barbof. in Benef. lib. 1. c. 73. n. 45. Vulpes. in prax. for. Eccles. v. 4. n. 28. Rague. de voc. can. q. 40. n. 4. Pavin. p. 1. q. 21. n. 6. Dian. p. 8. tract. 4. resp. 62. Novat. in summ. Bull. tom. 1. tit. Sedevac. n. 17. Pinatch. tom. 9. conf. 59. n. 4. Ventrig. loc. cit. num. 18. Pirching. tit. de offic. fecer. q. 78. Paz Jordan. lib. 1. tit. 2. n. 6. 1.

* Esto se entiende en las cosas de gracia: porque las que tocan a la jurisdiccion contenciosa no las puede reservar cu si por el perjuicio, que a las partes se sigue. Autor. citat. & Leuten. quæst. 566.

* Si esta reservacion la ha de hacer precisamente al tiempo de darle el título, o despues ay variedad en los Autores citados.

* Si nombrado Vicario sin limitacion por el Cabildo se le conceden todas las facultades, que requieren mandato eipe-

los daños, que se causaren por su impericia, o derechos, que se mandaren pagar a los Afeslores, de cuyo consejo, y parecer se huviere de valer, por no ser por si suficiente.

36 Y es muy de notar, lo que añade el mismo Nicolao Garcia: (K) conviene a saber, que este requisito de el Concilio no se estiende a los Provisores nombrados por el Cabildo de las Iglesias Colegiales en Sedevacante: porque solo habló de las Cathedralas, y que así está declarado por la Congregacion de los Eminentísimos Cardenales, los cuales es verosímil, que declararan lo mismo por la misma razon, si se les preguntára lo del Juez Metropolitano, y mas si este fuera Arceidiano, como el de nuestro caso, de quien dice el Concilio, y muchos Textos, y Autores, (l) que es ojo del Obispo, y su Afeslar, y que ipso iure por muerte suya, queda por Vicario, y Ordinario en Sedevacante en interim, que no se nombra otro por el Cabildo. Y que ha de ser graduado por lo menos de Licenciado en Theologias, o Derecho Canonico, aunque esto se ha declarado, que solo procede en los Arceidianatos, que tienen anexa jurisdiccion, como lo refiere Aloisio Riccio. (m)

37 Y no recibe duda, que en el Cabildo Sedevacante pase tambien la jurisdiccion Metropolitana, como la ordinaria, y la pueda exercer por sus Vicarios Generales, o por los jueces Metropolitanos distintos, que para ello quisiere nombrar: porque esto expressemente se halla decidido por muchos Textos, y AA, (n) que infieren de ello, que así como el Metropolitano pudiera absolver a su Sufraganeo, que huviese puesto manos violentas en algun Clerigo, si fuese viejo debil, o impedido, lo mismo podria hacer el Capitular Metropolitano Sedevacante.

38 Y que como al Metropolitano se le devuelve la facultad de conferir Beneficios: si su Sufraganeo dexare de conferirlos dentro de seis meses, esta misma se devuelve a su Capitular.

* Ram. Val. Ligunez de fruct. p. 1. c. 31. §. 1. n. 34. lleva la contraria con el c. 1. Ne sedevac. in 6.

cial, ay variedad en los AA. Por la afirmativa están Gutierr. Canon. lib. 1. c. 11. n. 10. Genuent. in prax. Curiz Neap. c. 26. n. 5. Molin. de benef. tract. 5. disp. 11. n. 4.

* Por la negativa Barbof. Jur. Eccles. lib. 1. c. 22. num. 103. Castr. Palao, tract. 1. d. 2. p. 29. n. 5. Pirching. tit. de offic. vicar. n. 78. Ventrig. y Meroll. loc. cit. Dian. y Novat. loc. citat. Frasso de Reg. Patron. c. 12. n. 16. Venise en las addiciones de este Cap. al n. 141. *

g) L. 4. §. tollit, de damu. insect. l. commodissimo, de lib. & post.

h) Menoch. de arbit. lib. 1. q. 73. num. 10. Borrello de Mag. edit. lib. 1. c. 8. n. 20.

i) Navar. de cons. 15. de offic. Vicar. Sbroz. d. c. 6. Garcia, d. c. 7. n. 17. & 18.

k) Garcia, d. c. 7. n. 19.

l) Trident. sess. 24. c. 12. c. 1. & ibi Gloss verbo Vicarius, & c. ad huc, de offic. Archid. l. 4. tit. 6. p. 1. ubi Gregor. verbo De costumbre. Sbroz. d. tract. lib. 1. q. 6. & plures alij apud D. Valenz. conf. 101. ex n. 21. & Me, d. c. 13. num. 51. & 52.

m) Riccio in praxi, decis. 473. n. 3.

n) C. Romana, §. officiales, de offic. ordin. cum plur. alijs tradidit. Quaranta, d. verbo Capitular, ex n. 7. & verbo Archiep. ex n. 10. Sbroz. sup. q. 58. Mar. Azor, Gratian. & alij apud Me, d. c. 13. n. 53. & 54.

Garcia de Benef. p. 5. c. 7. n. 53. Vallens. de Benef. lib. 1. tit. 10. n. 3. y lib. 3. tit. 20. n. 13. Const. S. Pij V. & 2. Chancellaria. *

39 Y lo mismo enseñan en quanto a recibir, y determinar las apelaciones de los Sufraganeos, como fuera de otros, lo advierte Paz en su Practica. (o)

40 Lo que la tiene mayor, y se ventilo en Lima en la vacante del Rever. Arzobispo D. Bartholome Lobo Guerrero, es, si podrá el Cabildo Sedevacante revocar por solo su beneplacito al Vicario General, que una vez huviera nombrado: porque aunque en el que nombran los Obispos, dice ya, lo que ay de Derecho, y costumbre en otro Capitulo, (p) ay muchos, que tienen por de diferente calidad la nominacion, que se hace por el Cabildo, por parecerles, que en este es mas preciso, que no puede ser revocado: porque su eleccion, aunque hecha por el Cabildo, se hace en execucion, y cumplimiento de lo que les manda el Concilio, y así no tienen mano para alterarla, ni revocarla sin justa causa: como refiriendo a Ugolino, Suarez, Quaranta, Thomas Sanchez, Genuente, y otros, è inclinándose a esta opinion, y trayendo por ella algunas declaraciones de Cardenales, lo dice Nicolao Garcia. (q) Y fuera de los alegados por él, parece, siente lo mismo Aloisio Riccio, Raguefeller, y Agustin Barbofa, (r) añadiendo, que esto es cierto en tanto grado, que procederá aunque al tiempo de su nominacion se aya puesto clausula, de que le puedan revocar con causa, o sin ella, y que si admitieramos lo contrario, ninguno de estos Vicarios pudiera administrar Justicia libremente contra los Capitulares, ni sus dependientes. * Veafe abaxo en el n. 144. y siguientes. *

41 Pero todavia, casi todos los AA. referidos, fuera de Ugolino, (s) vienen a resolver, que le es permitida al Cabildo esta revocacion con causa, o sin ella, aun quando en el nombramiento huviesen jurado de no revocarla, porque el Concilio no le restringió su derecho en esta parte, y solo puso tiempo, y forma en como se havia de hacer la eleccion.

42 Y Antonio Naldo (t) trae para comprobacion de esto una expresse declaracion de los Cardenales, y Agustin Barbofa otra (u) en una causa del mismo Cabildo de Lima de 29. de Septiembre del año de 1623. y Aloisio Riccio testifica de la comun practica de estas revocaciones. Y Quaranta, y Nicolao Garcia vienen a concluir, que es esto mas infalible, quando la nominacion se hizo con esse gravamen, o con declaracion expresse, que durasse el oficio mientras durasse la voluntad del Cabildo. (x)

o) Paz in prax. t. tom. n. 14. & segg. fol. 4.

p) Supra hoc lib. c. 8.

q) Garcia, d. c. 7. n. 22. & 25. & in addit. ad idem cap. n. 22. * Frasso de Reg. Patron. c. 12. n. 15. *

r) Riccio in praxi, decis. 481. & in decis. cur. Archiep. 187. p. 2. & in collect. decis. 1602. in fine. Raguefeller. & alij apud Barbof. in Pastoralis, 3. p. allegat. 54. n. 87. & in collect. ad Concil. p. 648. n. 18.

s) Refert eos sigillatim Nicol. Garc. omnino vidend. d. c. 8. n. 26. Sbroz. lib. 1. c. 12. n. 7. Mallrill. de Magistr. lib. 1. c. 27. n. 13. & 14. Marull. Zerol. Azor. Narbona, & alij apud Me,

43 Por manera, que en punto de Derecho parece, que es esta la mas verdadera, y comun opinion: pero sin embargo la practica de España tiene recibido, è introducido, que si se hacen de hecho estas revocaciones, y los Vicarios nombrados por los Cabildos apelan de la injusticia de ellas, y ocurren a las Reales Audiencias por via de fuerza, sean amparados, y mantenidos en sus Oficios, y ayudados por todos los remedios posibles; si no se alegare alguna causa tan grave, que pueda justificar la revocacion.

44 Y la razon de esta practica es, que aunque la revocacion penda de solo el alvedrio de el Cabildo, este en materia tan grave, y en que se trata de la honra, y reputacion del removido, se ha de moderar, y regir por razones justificadas, y en no havendolas, se presume dolosa, y maliciosa la revocacion: como hablando en terminos de los Vicarios nombrados por los Obispos, lo dexé dicho en el Cap. VIII. y en los de los Cabildos lo testifica, y prueba latamente, despues de otros, Juan Gutierrez, Mallrillo, Zevallos, y D. Juan Bautista de Larrea, (x) añadiendo, que en estos aun es mas difícil la revocacion: porque en muchas cosas tienen mayor potestad, que los nombrados por los Obispos, como se podrá ver en los exemplos, de que no necesitan de particular comision, ni se les pueden avocar las causas en su deputacion, ya una vez concedidas, y en otros, que traen Marco Antonio Genuense, Juan Gutierrez, Sbrozio, y Quaranta, (a) aunque Azor en esto ultimo no quiere constituir diferencia alguna entre uno, y otros.

45 Siguese aora otra question célebre, la qual dexé apuntada en el Cap. IV. de este Libro, y prometí tratarla en este, y es, que avremos de decir, y practicar en caso, que un Prelado de las Indias passa promovido de una Cathedral a otra, y segun lo que en tales ocasiones se acostumbra, toma en si el Gobierno de la segunda Iglesia en virtud de la Cedula de ruego, y encargo, que para esto se le dá por su Magestad, antes que le lleguen de Roma despachadas las Bulas de la segunda: y si podrá dexar en la primera que desampara, Vicario puesto de su mano? O si passa, luego que se aparta de ella, su jurisdiccion, y administracion al Cabildo, y se induce Sedevacante? * Ram. Val. Frasso de Reg. Patron. c. 12. n. 11. P. Avendaño in Thes. Ind. tom. 2. tit. 13. numer. 43. *

46 El qual caso suele acontecer muchas veces, y estos años passados ocasionó grandes disturbios en la Iglesia Metropolitana de la Isla Española, por otro nombre de Santo Domingo. Y su resolucion pende de la de otra question; conviene

d. c. 13. ex n. 61. ad 72.

1) Naldus, d. verb. Vicarius, n. 8. vide verba apud Me, d. c. 13. n. 64.

u) Barbof. in remis. ad Concil. sess. 24. c. 16. n. 1. & de Canon. c. 42. n. 48.

x) Quaranta apud Nicol. Garcia, in addit. ad d. c. 7. n. 28.

y) Gutierr. 3. prax. c. 11. Mallrill. d. c. 27. Zevallo. de violent. 2. p. 762. n. 51. D. Larrea, discurs. Granat. 2. p. 101.

z) Genuent. d. c. 34. n. 16. Gutierr. d. c. 11. n. 19. Sbroz. d. 1047. de Vicar. Episcop. lib. 1. q. 3. c. 8. & lib. 2. q. 2. n. 22. Quaranta ubi supra, n. 4. Azor, t. tom. lib. 1. c. 37. q. 18.

à saber, si por sola la traslacion del Obispo de una Iglesia à otra, se induce Sedevacante? En la qual, aunque pudiera dilatarme mucho, reduciendo à breve compendio, lo que largamente tratan, y disputan despues de los Antiguos, Azor, Panvino, Paulo Fulco, Eusebio Graciano, y otros muchos, que refieren Nicolao Garcia, Julio Laborio, y el Doctissimo, y Reverendissimo Valenzuela: (b) Digo, que me parece se deben distinguir tres casos, y en cada uno pondre brevemente su resolucion.

47 El primero, quando el Obispo trasladado de una Iglesia à otra, recibio ya sus Bulas, y se fue à servir, y residir en la segunda, y està en quietud, y pacifica posesion de ella, aunque no este proveido de Pastor, o Prelado para la primera. Y en este caso tengo por sin duda, que luego que entrò en aquella, se induxo vacacion omnimoda de ella, pues no puede tener dos espòlas à un mismo tiempo, y en celebrando el matrimonio espiritual con la segunda, quedò abuelto, y disuelto el de la primera, en la qual, aunque este sin Pastor, no se toca à el esse cuidado, si no al Romano Pontifice: demas de que entrará luego à suplirle el Cabildo Sedevacante: la qual resolucion tiene por si muchos Textos expressos, y es llana, y asentada entre los Autores, que dexò citados, y otros à cada passo. (c)

48 El segundo caso es, quando el Prelado transferido, aun no ha tomado la posesion de la segunda Iglesia, pero tiene aceptada su presentacion, y expedidas letras de ella, y noticia de su expedicion. Y este caso es mucho mas dudoso, que el pasado, porque muchos, y muy graves Doctores son de opinion, que por nada de esto se induce vacacion de la primera Iglesia, hasta que con efecto aya tomado posesion de la segunda. Los quales Doctores, y sus fundamentos junta copiosamente Nicolao Garcia. (d) Y añade, que en España se guarda, y practica mas frequentemente esta opinion, y està como reducida à costumbre: porque aunque los Obispos, desde el dia, que el Papa diò el Fiat à las Bulas de su traslacion, no hacen suyos los frutos de la primera Iglesia, si no los de la segunda, ni pueden proveer los Beneficios, que en ella vacaren, todavia la administran, y retienen su posesion, y el exercicio de su jurisdiccion, hasta que roman la del segundo Obispado, o el promovido para el primero llega à entrar en el: y para comprobacion de esto trae muchos exemplos antiguos, y dice se suelen dar provisiones por el Consejo de Camara, para que la prime-

ra Iglesia no publique Sedevacante, hasta que absolutamente la dexè el Prelado, que la regia, y entre en posesion de la segunda.

49 Y en confirmacion de esta opinion trae este Autor, y otros el exemplo de las Prebendas, y Beneficios, en los quales vemos, que conforme à Derecho (e) no vaca el primero, aunque sea incompatible con el segundo, hasta que de este se aya tomado la posesion. Y lo mismo acontece en los Beneficios, que tiene, el que es promovido à algun Obispado, pues tan poco vacan, ni pierden la posesion, y goze de ellos, hasta que con efecto entra en las del Obispado. (f)

50 Pero sin embargo de esto, son muchas, y no menos graves los Autores, y fundamentos, que hacen por la contraria: conviene à saber, que vaca el primer Obispado, luego que se llega à saber, que el Papa pasó las Bulas del segundo de consentimiento del Obispo, que se transfiriere, aunque no aya tomado la posesion de el, como consta, de lo que enseñan Abad, Panvino, Gregorio Lopez, Mandoso, Francisco Marco, y otros muchos, que refieren Matcardo, Nicolao Garcia, Eusebio Graciano, y otros Modernos, (g) los quales responden al exemplo, à objecion, que en contrario se trae de los Beneficios, advirtiendo, que allí no ay matrimonio, que se disuelva, ni jurisdiccion alguna, que se administre, o usurpe, como acá sucederia, quitando por este camino al Cabildo, la que le toca.

51 A las quales soluciones añade otras, dignas de leerse, Mauricio de Alcedo, y Prospero Agustino, y el Adicionador de Quaranta, (h) diciendo, que en favor de esta parte ay expressas declaraciones de los Cardenales, y aun Breve expedido por el Romano Pontifice, en que se prohibe à los Obispos transferidos, administrar, o exercer cosa alguna de las tocantes al primer Obispado, despues de aver tenido noticia cierta de su traslacion al segundo. Y que para enseñar las contiendas, y diferencias, que resultan de lo contrario, suelen los que son cuerdos, en teniendo esta noticia, autentice de la primera Iglesia, yendose à su tierra, o à otros Lugares à esperar las Bulas de su Traslacion, y Confirmacion.

52 Segun lo qual, parece, que esta opinion viene à ser la mas verdadera, y segura en el fuero interior, aunque Nicolas Garcia (i) refiere tantos exemplares, de que en el exterior ha mandado, y declarado muchas veces lo contrario el Consejo de Camara, que caso que sean ciertos, avrán tenido algunas particulares razones de estas

b) Azor. tom. 1. c. 16. q. 2. § seqq. Panvin. de potest. c. Sedevac. prout. 7. n. 7. Fulco. in singular. litt. E. n. 29. Gratian. discept. 296. ex n. 1. & alij plures apud Nicol. Garc. d. tract. de benef. c. 1. c. 1. § 6. Jul. Labor. in variis lucubratis. tit. de elect. Can. 22. n. 1. 7. D. Valenz. consil. 190. ex n. 7. Mauritius de Alcedo in practi. Episcop. 1. p. c. 13. n. 91. & Ego omnino videndus, d. c. 13. ex n. 70. ad 116. c) C. intercompromissas. de translat. Episc. c. 2. de translat. prael. Text. & Gloss. in c. in apibus, §. ecce. 7. q. 2. c. si quis transfatus. 12. q. 2. cum alijs ap. Azor, Garcia, Fulco, & Valenz. ubi sup. d) Nicol. Garc. d. c. 6. n. 30. § 21. Ego, d. c. 13. ex n. 77. ad 80. * P. Avendañ. in Theol. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 7. * e) Gloss. in Clement. 1. verbo Collatio, ut independente Gomez, de exceptat. ubi 3. § 68. & plures alij referunt à Nicol.

Garcia, d. p. 12. c. 5. f) C. cum in causis, 7. §. cum vero, de elect. c. licet. ut de benef. in 6. c. si quis Episcopi, dist. 11. n. 90. Oldrad. consil. 14. Romanus, 335. cum alijs apud Gratian. d. discept. 296. n. 1. Garcia, d. c. 6. ex n. 1. g) Matcard. de probat. concl. 181. n. 1. § 13. Nicol. Garcia, d. c. 6. n. 39. Gratian. d. c. 296. n. 1. § seqq. quorum verba vide apud Me. d. c. 13. n. 30. § 81. D. Valenz. d. consil. 190. n. 10. § 11. Laborio, ubi sup. n. 17. h) Alced. in practi. Episcop. 1. p. c. 13. n. 92. § 94. Prosper. Aguil. ad Quaranta, d. verbo Capitulum Sedevacante, in princip. pag. 52. i) Nicol. Garcia, d. c. 6. n. 31.

do, y conveniencias de la paz publica, o de las mismas Iglesias; que los apoyen.

53 El tercer caso es, quando aun las Bulas no estan expedidas, o no consta, de que lo esten; pero sabe de cierto, que el transferido ha aceptado, y embiado por ellas, y que con la cedula, que se le embió para gobernar la segunda Iglesia, se partió para ella, y dexò la primera, que es propriamente el, de que tratamos. Y parece, que este caso, si bien se mira, le dexamos ya determinado en la resolucion del segundo. Porque segun lo que enseñan los Doctores de la una, y de la otra opinion, es necesario para inducir vacacion del primer Obispado, que, o este tomada la posesion, o por lo menos esten pasadas las Bulas del segundo, y de esto le conste al promovido: porque desde entonces se tiene por muerto en quanto à la primera Iglesia, (K) y nada de esto viene à concurrir en el caso propuesto, y si estuviéramos en España, o en otras Provincias, donde hasta recibir, y presentar las Bulas de la segunda Iglesia, no se entra en posesion, ni administracion de ella, le podiamos dar por resuelto, con lo que se ha dicho.

54 Pero como en las Indias, segun lo que he referido, se pasan à gobernarla con sola la cedula de su Nominacion, o Presentacion, viene à tener el punto mas dificultad, porque parece, que aunque no se ayan expedido las Bulas, este acto de desamparar el Presentado su primera Iglesia, èrse à gobernar la segunda, induce una total abdicacion, y renunciacion de la jurisdiccion, y administracion de ella: de suerte, que ni por si, ni por sus Vicarios le quede Derecho de retenerla, ni exercerla; sino que luego, que se ausenta, se induzga, y pueda publicar la Sedevacante, segun lo que de la fuerza, y efectos de semejantes renunciaciones expressas, o tacitas, que resultan del mismo hecho, en materias benefeciales traen Antonin. Gabriel, Flaminio, Galeracio, y otros Autores. (l)

55 A los quales no obsta, si de contrario se replicare, (o) que esta renunciacion en el caso, de que hablamos, se ha de hacer en manos del Superior, y que hecha de otra suerte, o no admitida por el, no es de efecto, ni valor alguno, (m) especialmente siendo de Obispado, en que no basta, que el Obispo renuncie; sino tambien se requiere, que el Papa dispense, y le absolva del vinculo del matrimonio de su primera Iglesia, como lo avemos dicho. Porque à esto se puede responder, que se entiende, y procede en quanto al perjuicio del superior, à quien no dañarán tales renunciaciones, no estando aceptadas; pero no

en quanto al que se causa à sí mismo, el que la hace, que para lo que es esto, validas quedan, y se predicacion de suerte, que no puede volver à beneficio una vez renunciado sin licencia del Superior segun doctrina de una Glossa, Innocencio, y otros Autores, (n) que dicen, que de esta conclusion no podemos apartarnos; aconsejando, ni juzgando.

56 A que se añade, que el así transferido por el mismo caso, que recibe la nominacion del Rey, y en execucion de ella se parte luego, à tomar en sí el gobierno de la nueva Iglesia, y embia por las Bulas de ella à Roma: ya es visto hacer renunciacion en manos del Papa, y aun ratificandola despues con la recepcion de ellas; fuera visto haver siempre consentido. Porque la ratificacion se retrotrae de voluntad del ratificante, como lo notan Baldo, Lambertino, y Gliceracio, (p) y mas en nuestros terminos Eusebio Graciano, y otros, que admiten lo mismo en los Obispados, y en la absolucion del vinculo, o matrimonio espiritual, que en ellos se requiere, resolviendo, que basta sea subsiguiente à la renunciacion: porque en qualquier tiempo, que se de, y preste semejante consentimiento, se refiere à la suplicacion, que ya està signada, o se ha de signar.

57 Y puede darse por razon de esto (aunque no la expellan los Autores citados) que el matrimonio espiritual, que consideramos en los Obispos con sus Iglesias, se contrae como de futuro, luego que aceptan la eleccion à ellas, aunque no se perfecciona, ni es visto consumarse, hasta la Confirmacion del Romano Pontifice, como lo enseñaron bien Innocencio, Abad, Lapo, y otros Autores, (p) con que parece, que el Prelado, que se pasó à gobernar la segunda Iglesia, ya virtualmente iba despojado con ella en fee de la Confirmacion, que havia embiado à pedir, y esperaba del Romano Pontifice, y que por el consiguiente se tuvo desde luego por apartado del vinculo de la primera. Y si esto no admitimos, es torzoso, que digamos, que como sin licencia del Papa no pudo ser transferido de una Iglesia à otra, tampoco pudo sin la misma desamparar la primera, y que haciendolo de otra suerte, o con otro intento, podia ser privado de ambas, como qualquier Prelado, que por su propria autoridad le mudasse, como lo dice un Texto, Ruino, y otros Autores, que juntan Garcia, y Zevallos. (r)

58 Sin que le pueda librar de este escrupulo la cedula de gobierno, que por el Rey se le huviere despachado, para administrar la segunda: porque solo el Papa puede conceder estas mudanzas, y traslaciones: como lo dexò dicho en el Cap. V.

K) D. c. in apibus, §. Ecce, & ibi Gloss. verbo Desuncto, 7. q. 1. l. affione, §. publicatione, & ibi Glossa, verbo Pro merito, ff. pro socio, Gratian. d. c. 196. n. 16. l) Gabriel, tit. de resp. spol. concl. 1. limit. 6. n. 57. Flaminio, de resignat. benef. lib. 1. q. 2. Galerac. de renuat. lib. 2. c. 5. ad. 5. Gratian. d. c. 296. n. 16. Vivian. de jurè patron. lib. 6. c. 1. n. 40. & alij apud Me. omnino videndus, d. c. 13. ex n. 89. m) C. adnunciet, de renuat. ad simil. n) Gloss. Inno. & alij, in c. quid in dubijs, de renuat. late Paris. de resp. lib. 7. q. 1. n. 12. § 1. Galerac. de renuat. 2. tom. cent. 1. n. 9.

o) Bald. in l. si fundus, §. 1. ff. de pignor. Lambert. de jur. patron. 2. p. lib. 2. art. 5. q. prime. Galerac. sup. lib. 4. c. 12. n. 13. Gratian. d. c. 296. n. 17. & alij apud Me. d. c. 13. n. 97. § 98. * P. Avendañ. in Theol. Ind. tom. 2. tit. 19. n. 3. * p) Innocent. & Abb. in c. 2. § 1. de translat. Episcop. per text. ibi. Lopus, alij. 75. Lambert. sup. art. 9. q. 3. n. 1. Azor. d. lib. 6. c. 16. q. 1. Farinat. accif. 475. n. 6. & alij apud Me. d. c. 13. n. 99. § 100. r) C. quanto, de translat. praelat. Ruin. consil. 121. nu. 19. vol. 4. Garcia d. c. 6. n. 7. Zovall. q. 1. § 1. n. 1. § 10.

de este Libro. Y así tengo por mejor, que haga el esfuerzo en la licencia del Pontífice *saltem presumpta*: para la qual se presupone, que ya le tuvo por abyecto de su primer Obispado.

59 Y si esto es, ya se ve, que no pudo dexar en el Vicario puesto en su nombre, y que desde el día, que salió de los terminos de su Diócesis, se induxo Sedevacante.

60 Si bien confieso, que este tercer caso es nuevo, y puede tener, y tiene los reparos, que se pueden colegir, de lo que cerca de él he apuntado: y así conuendrá deliberar mas, y estudiarle con mucha atención, quando se voluere à ofrecer, ò pedir, que le declare el Sumo Pontífice, para que cesen los disturbios, y escandalos, que por lo pasado se han ocasionado por esta duda. Porque verdaderamente parece cosa dura, y grave, que quiera un Prelado en un mismo tiempo, y en Regiones tan distantes administrar dos Iglesias.

61 Y no hallo, que después de su ausencia de la primera se pueda, ni deba hacer mas confianza del Vicario, que él dexare nombrado, que del Cabildo, de quien el Derecho la hace, dándole en Sedevacante toda la jurisdicción, y administración ordinaria de su Prelado, como se ha dicho.

62 Aunque no es mi intento, querer por esto calificar, y abonar general, y absolutamente el gobierno de las Sedevacantes, que bien sé, que muchos, y muy graves Varones le han tenido, y tienen por peligroso, y digno de reformarse, ò restringirse, quanto fuere posible, por los daños, è inconvenientes, que suelen resultar, de lo que se gobierna, y administra por muchas cabezas, de que en general juntan mucho Adan Contzen, y Pedro Gregorio, (f) y otros à cada passo, y en el particular de estas Sedevacantes algunos Textos, y AA, que los refieren singularmente, (g) entre los quales Baldo dice, que en Iglesia vacante se alegra el Lobo.

63 Y así entre las miserias del Pueblo de Israél, refiere Oseas (u) por la mayor, que carceria por muchos años de Rey, y Principe, que le gobernasse. Y el Derecho Canonico por esta causa ha deseadido siempre sumamente, que se abrevien estas vacantes, como consta de muchos Textos, y Canones Conciliares, (x) que en orden à ello encargan, que dentro de tres meses se provean de Pastor las Iglesias, y que en las causas de las elecciones de ellas se proceda breve, y sumariamente, y aun en un Canon de un Concilio Toletano, que refiere, y nota mucho D. Fernando de Menchaca, (y) se dispuso, que por la ofensa de los Divinos Oficios, que resultaba de estas vacantes, pudiese el Arzobispo de Toledo confirmar, las que los Reyes de España hiciessen, sin necesidad de ir por ella à la Sede Romana.

64 Y lo mismo movió à Juan Garcia, à que después de haver deducido en disputa muchas cuestiones de las cosas, que pueden hacer los Ca-

f) Contzen, 1. p. 11. Petr. Greg. de Republ. lib. 5. c. 3. g) C. ne pro defestis 41. de elec. ubi Balduz, c. oblatas 57. junta Glo. verb. Periculum, de appellat. c. quam sit, de elec. lib. 6. cum alijs ap. Bertachin. in tract. de Episc. lib. 1. in princ. y. u) Oseas, cap. 3. x) D. c. ne pro defestis 41. tit. 5. p. 5. Clem. dispensatissim. de in lict. cum alijs traditis à Durando, in tract. de modo cong. Concil. gen. rub. 146. & Mandag. in tract. de elec. in princ.

bildos en Sedevacante, y qué salarios puede constituir, y pagar de las rentas del Obispado, prorumpiese à decir: *Que porque en tales se hacen muchas cosas insolitas, y mala tomasse en sí el Rey nuestro señor el gobierno de estas vacantes, y que él sabe, que haria en esto una cosa muy util, y saludable para su Reyno.* (z)

65 Lo qual justifica la costumbre de Portugal, por la qual el electo Obispo entra luego à gobernar la Iglesia, para donde es nombrado: como lo testifican Oldrado, y el Cardenal Tulco, (a) y Yo lo dexo dicho en el Cap. VII. para descender la misma costumbre, que tenemos en nuestras Indias.

66 En las quales se ha puesto en práctica muchas veces, si conuendrá dar nueva forma en estas vacantes, despachando nuevas Cédulas sobre ello, con relacion, y grave sentimiento de los daños, que en ellas se reconocen.

67 Y ultimamente por lo tocante à la Iglesia Metropolitana de Manila en las Islas Filipinas, impetraron de su Santidad los Embaxadores del Rey nuestro Señor, que quando sucediere vacar, se llamasse à su gobierno el Obispo mas cercano. Y en otras, aunque los Virreyes han instado, que se tome el mismo medio, ni otro, que parezca mas à propósito, no se ha acabado de tomar resolucio, por ser tan grave la materia.

68 Pero fáciles respondiéndolo, que estén muy atentos à las acciones de los Cabildos Sedevacantes, y que amonesten à los Capitulares, que se ajusten en ellas, pena de caer en desgracia con su Magest. como consta de una Carta fecha en el Pardo à 24. de Noviembre de el año de 1608, dirigida al Marqués de Montes Claros Virrey del Perú: y de otra al Principe de Esquilache su Sucesor, dada en Madrid à 17. de Marzo de 1610.

69 Y aun hallo otra mas apretada de 5. de Diciembre del año 1608, que se escribió al Arzobispo de Lima D. Bartholomé Lobo Guerrero, refiriendo, y notando los daños, y miserias de la depravada governacion de las Sedevacantes, y encargándole: *Que pues por el Derecho Canonico está proveído, y ordenado, lo que el Metropolitano puede, y debe hacer, haviendo negligencia, y mal gobierno en ellas, que en llegando, y sucediendo el caso, use del dicho Derecho, y jurisdicción, que por él se le dá, para remedio de los dichos daños, procurando, que los dichos Cabildos procedan en todas sus acciones como conviene, sin dar la nota de sí, que por lo pasado han dado.* Esta Cédula está en parte recopilada en la ley 49. tit. 7. lib. 5. y de ella hace mencion Frasc. d. n. 14.

70 La qual Cédula parece haverse tomado de algunos Textos, que disponen lo mismo que ella, (b) y la refiere D. Felice de Vega Arzobispo de Mexico, (c) diciendo, que él, siendo Provisor de Lima, admitió, y determinó muchas demandas, y querrelas contra algunas Iglesias Sufraganeas, Sedevacantes, en casos, en que se alegaba negligencia en la administración de justicia.

y) Concil. Tolet. 12. apud Menchac. 2. contr. c. 11. n. 38. z) Joan. Garc. de expens. 20. n. 14. * De estos excelsos de la Sedevacante se previene en la ley 10. tit. 1. lib. 1. Rec. que los Jueces Reales se interpongan para evitarlos. a) Oldrado, conf. 2. n. 1. Tulch. concil. 384. tit. p. b) C. Pastoralis 2. de offic. d. c. ficut olim 25. de accis. glo. in sum. in c. p. n. 9. c. Quarant. verb. Archiepiscopus 1. n. 1. c) D. Felician. à Vega in c. ceterum, de iudic. n. 32.

71 Y de todo esto, como de lo demás, que en este Libro vamos diciendo, se conoce bien, con quanta sollicitud, y cuidado velan nuestros Catholicos Reyes, y mas en Sedevacante, donde por estar Viudas, y faltas de Pastor, debe ser mayor el desvelo, amparo, y proteccion del Patrono de ellas: como lo consideraron bien Matheo de Allicitis, y Cabedo. (d)

72 Y esto tambien obra en las mismas vacantes de las Catedrales, no se pueda hacer, ni introducir cosa alguna, que les pare perjudicio, y mucho menos contra los derechos de la Dignidad Episcopal, y las rentas, ò Privilegios, como nos lo enseña el Canonico, y sus AA. (e)

* 73 A estos se puede añadir otro caso, que algunas veces ha sucedido en Indias, y ultimamente en Cartagena con el Obispo D. Juan Franciscó Gomez Callejo, que pidió à su Magestad, lo promoviese à otra Iglesia, por evitar los disgustos, que tenia con el Governador, y su Magestad vino en ello, y le presentó para la Iglesia de Popayán, y à Don Manuel Antonio Gomez de Silva, Dean de la Santa Iglesia de Lima, lo presentó para Cartagena, y le impetraron unas, y otras Bulas, y entretanto, que llegaban, y con la noticia de las promociones, llegaron à los dos las Cédulas para gobernar: y con efecto en 26. de Mayo de 1716. llegaron à Cartagena las Bulas del Obispado de Popayán, y el Obispo participó al Cabildo la dificultad de pasar à Popayán por sus achaques, y ofreció asegurar la quarta Episcopal à su sucesor, y que estaba en animo de continuar en su Obispado, interin que representaba à su Santidad, y à su Magestad.

* 74 Se juntó el Cabildo, y hubo variedad de opiniones: unos siguiendo à Villarreal de los dos Cuchillos, p. 1. q. 1. artic. 14. n. 26. con el c. si quis translatus, 21. q. 2. y su Glossa, fueron de parecer, que no havia vacante, y que à lo menos lo jurisdiccional permanecia en el Obispo.

* 75 Otros con la opinion de Pyrro. cont. tom. 2. desis. dixeron, que havia vacante, y que así estaba declarado por la Sagrada Congregacion en 10. de Diciembre de 624. citada por dicho Autor.

* 76 Los Oficiales Reales insistieron, en que el Cabildo declarasse la vacante, y de no, tomanian resolucio conforme à la ley 40. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion de Indias.

* 77 Y aunque se celebraron varios Cabildos, no se tomó resolucio en la vacante: el Obispo hizo renuncia del Obispado de Popayán, y con esto, y Certificacion de estar amenazado de Paralyphi, se dió cuenta à la Camara.

* 78 En donde se mandó dar vista al señor Fiscal, quien propuso las dos opiniones, y aunque traxo por mas corriente, la de que havia va-

d) Afflic. ad Contr. Neap. lib. 3. rubr. 28. n. 1. Cabed. de. e) C. 1. c. de quarta, c. auditis, de prescript. ubi DD. c. 2. q. p. tit. ne Sedevac. cum alijs apud D. Valenz. conf. 1. n. 166. & 167. vol. 1. & ibid. d. c. 1. q. 1. 16. * Fagnan. in d. lib. 3. c. novis, ne Sede vac.

cante, y que este Obispo debía sacar nuevas Bulas para este Obispado de Cartagena, como se havia hecho con el motivo de haver presentado para el Obispado de Guadaluara al de Guatemala, y así fue de sentir, se le admitiesse la renuncia, y se le dexaron los frutos de Popayán, para el que fuere electo en este Obispado.

* 79 La Camara consultó à su Magestad à favor de la renuncia, y su Magestad la admitió, y volvió à sacar nuevas Bulas el Obispo de Cartagena.

* 80 Entretanto, que llegaba à Cartagena esta resolucio, se suscitaron varios disturbios, por ser unos de opinion, que el Obispo no tenia jurisdicción alguna, con la opinion de Lacroix, de benef. Eccles. lib. 4. §. 33. 1. 928. con el quanto de transit. Episcop. & ca. vacat. y con Graciano de cap. 299. y un provisto en una Prebenda acudió al Cabildo, à que le diese la colacion: el Obispo le descomulgó, y havia algunos, que decian, no tenia jurisdicción para excomulgar, y otros, y otros escandalos se siguieron, hasta que llegó la Cédula de su Magestad, en que admitia la renuncia, y le volvía à presentar para la misma Iglesia.

* 81 Respecto de que los Cabildos Sedevacante dan mucho que hacer en las Indias, y mas cada dia, porque se van poblando de sujetos doctos, y donde no ay Audiencias, se carece de noticias: ha parecido adelantar algunas proposiciones, de lo que suele ocurrir en las Indias.

* 82 Traian de la jurisdicción de la Sedevacante el c. olim, de his que, de maioritat. & obed. c. Episcopus, c. Ecclesia de supplan. neg. Pralat. in 6. c. ille, c. fin. ne Sedevacante. Clem. statutum, de elec. Conc. Trident. sess. 7. c. 10. y sess. 25. c. 10. sess. 24. c. 17. Gallemart. Coreall. & Luca. in remiss. deciar. ad Concil. Trident. Fernosin. Pavino de Sedevacante, Ventrigiol. 1. 2. annot. 15. Azor in st. Moral. lib. 3. c. 37. 38. & 39. Fagnan. ad c. his que, de maioris. & obed. Barbol. iura Eccles. lib. 1. c. 23. de Can. & Dign. c. 42. n. 8. Lotet. de re benef. lib. 2. q. 2. annot. 26. & q. 3. à n. 81. Mart. de iuris. p. 2. c. 23. n. 17. & c. 40. n. 32. Garcia de benef. p. 5. c. 7. Partit. de resign. lib. 7. q. 23. Quarant. in sum. Bull. verb. Capitulum Sedevacant. Leo. in Thesaur. for. Eccles. p. 1. i. 20. Tulch. litt. G. concl. 56. Ricci. prax. respo. 506. & Collect. 610. p. 3. Diana. t. 8. tract. 4. Quintanaduen. Ecclesia. lib. 1. c. 5. Sanchez de Matr. lib. 8. disp. 27. Leuren. Vic. Episcop. tract. 3. de Sedevac. Vanspen. tit. 9. P. Avendañ. in Thesaur. Ind. tom. 2. tit. 19. à n. 1.

* 83 No solo por la muerte natural del Obispo se causa la vacante: sino por la renunciacion, ttanslacion, ò deposicion. Laim. in c. his que, & c. olim, de maior. & obed. & in c. Ecclesia de suppl. neg. prelator. n. 1. Fagnan. in d. c. his que n. 49. Ventrig. 1. 2. annot. 15. §. 1. n. 2. Barbol. iura Eccles. lib. 1. c. 32. n. 62. Pirhing. ad tit. de maior. & obed. n. 44. Sbroz. Vic. Episc. 1. q. 15. n. 2. Piffatet. 1. 5. consult. 24. n. 2. Rebuff. in prax. benef. tit. de decol. n. 58. Leuren. Vic. Episc. tract. 3. c. 1. q. 447. Fras. de Reg. Pat. c. 12. n. 7. y c. 23. n. 17. & à quo tempore vacat. n. 45. & c. 24. & quod requiratur saltem consensus tactoris, n. 1. y 3.

* 84 Morte civilis succedit Capitulum, si Episc-